

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88



Jueves 21 de Febrero de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

Circular del Sr. Gefe político, reproduciendo el capítulo 3.º de la ley de 5 de Febrero de 1823, que trata de los Alcaldes.

Por el Gobierno de S. M. se me ha prevenido recuerde á VV. las obligaciones que les impone la ley de 3 de Febrero de 1823 en su capítulo 3.º, mandándome que al efecto se reimprima dicho capítulo en el Boletín oficial de la provincia, no pudiendo menos al cumplir con lo dispuesto por S. M. de llamar la atención de VV. acerca de las diferentes obligaciones que les impone y encargárlas muy especialmente su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 16 de Febrero de 1839. = *Nicomedes Pastor Diaz.* = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Capítulo tercero de la Ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real orden de 20 de Octubre de 1836.*

### DE LOS ALCALDES.

183 El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspección del Gefe político superior de la provincia.

184 Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

185 Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuer-

do de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola población para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdicción, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando también con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

192. También podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitución, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de

las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

194. Toca á los Alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viagen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la Autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estime necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

198. Si los Alcaldes tuviesen noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el carácter de Jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á conciliacion,

el de aquellos en que se ha conseguido esta, quietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes; las multas serán aplicadas á Penas de Cámara.

208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos-gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

214. Los Alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demás medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de intereses comun, y que se tengan francas en la secretaría de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. También cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá también con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdicción la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por vía de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificación en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima; por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

219. También prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y archivo del mismo Ayuntamiento.

221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crimen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demás papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demás que rijan en la materia.

225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por

el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

229. En esta Junta también se nombrarán dos Escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

230. Las Juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes, no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificación en que se acredite quiénes son los electos.

232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3º, título 3º de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el art. 225.

234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas; si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de par-

tido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

236. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

237. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

El Juez de primera instancia del partido de Cuellar, en exhorto de 3 del corriente me manifiesta, que en la causa que está instruyendo contra Domingo Yusta natural de dicha villa, por la herida causada con una navaja á su convecino Felipe Sanchez, ha proveido auto mandado entre otras cosas proceder á la prision de Yusta, lo que no habia podido tener efecto por haberse fugado en la misma noche de la ocurrencia. En su consecuencia prevengo á VV. procuren indagar su paradero, á cuyo efecto se espresan á continuacion sus señas, y en el caso de que fuese habido dispondrán VV. su conduccion por tránsitos de justicia y con la seguridad correspondiente hasta ponerlo á disposicion del espresado Juez de Cuellar, dándome aviso de haberlo verificado. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 16 de Febrero de 1839. = *Nicomedes Pastor Diaz.*

*Señas de Yusta.* Estatura baja, edad 18 años, color moreno, pelo rubio rizado, nariz chata, vista baja y un poco atravesada, y es zurdo.

### A V I S O S.

En la cantidad de 248069 rs. 8 mrs. vn. está justipreciada toda la hacienda, raiz, heras y viñas, que en término de la villa de Cantimpalos perteneció al convento de religiosas de Santa Isabel de esta ciudad; está dividida en dos rentas titulada la nueva y la vieja. La primera consta de 96 piezas con 109 obradas y 261 estadales, su tasacion en renta 23 fanegas y 11 celemines de trigo y lo mismo de cebada y en venta 51457 rs. La segunda consta de 235 piezas con 419 obradas y 346 estadales con inclusion de 6 haranzadas de viña; su renta por tasacion 89 fanegas, 3 celemines y 3 y medio cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, en venta 196612 rs.

Su remate se celebrará el dia 18 de Marzo próximo venidero, desde las diez de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad y en las mismas en Madrid á la propia hora.

En conformidad de los Reales decretos y de las órdenes é instrucciones vigentes para la enagenacion de bienes nacionales, se anuncia al público estar solicitada en esta Intendencia la tasacion de las fincas siguientes, de la procedencia de los con-

ventos que se espresan, y términos en que radican, á cuya virtud estan encargados los respectivos Ayuntamientos del nombramiento de las comisiones agrícolas para la subdivision en suertes de dichas haciendas con arreglo á la medida 6<sup>a</sup>, artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

Objetos.	Localidad.	Establecimientos d que pertenecieron las fincas.
Hacienda de labor. . . . .	Martin Muñoz de la Dehesa. . . .	Trinidad, Encarnacion y Montalvas de Arévalo.
Idem. . . . .	Zamarramala. . . .	La Trinidad, Santa Cruz, S. Antonio el Real, S. Vicente y Dominicas de Segovia.
Idem. . . . .	Los Huertos. . . .	Sta. Cruz.
Idem. . . . .	Aldeanueva del Condal. . . . .	Dominicos de Santa María de Nieva.
Idem con dos heras. . . . .	Santiuste de San Juan Bautista. . .	Cármén calzado de Segovia.
Prados. . . . .	Cuartel del Caballero. . . . .	Monasterio de Párraces.
Heredades de labor. . . . .	Montuenga. . . . .	Montalvas de Arévalo.
Idem. . . . .	Martin Muñozcillo	Jesus de Arévalo.
Idem. . . . .	Rapariegos. . . . .	Id. id. Encarnacion y Carmelitas de Fontiveros.
Molino harinero. . .	Sobre el rio Adaja.	Carmelitas de San Pablo.
Heredades. . . . .	Ontanares. . . . .	Trinitarios de Segovia.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	Dominicos de id.
Idem. . . . .	Aguilafuente. . . .	S. Antonio el Real de id.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	Sto. Domingo de id.
Idem. . . . .	Montuenga. . . . .	Montalvas de Arévalo.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	Bernardas de id.
Viñedo . . . . .	Moraleja de Coca.	Dominicos de Nieva.
Heredades. . . . .	Idem. . . . .	Idem.

### ANUNCIO.

Don Felipe Ledesma Fernandez, vecino de esta ciudad á la calle de la Muerte y la Vida, núm. 5, se halla encargado de esponder billetes del tesoro público para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra; si alguna persona quisiere tomar algunos á precios convencionales, podrá pasar á tratar á dicha su casa.